

Rey que me hará tanto honor y mi propia inclinacion que vigo con tanto gusto
conspiran adarme la maior satisfacion en el recibimiento y buena acogida de la
taopa y cortejo de sus oficiales. En todo procuraré desempeñar el noble caracter
de Pueblo de N.S. de que hago tanta vanidad y nada me vera repugnante
si veydise al servicio y obsequio de su Magestad y N.S. que que Dios
m. a. en la maior grandera =

Con tanto se dio por dote Ayuntamiento y firmó el referido Señor Alcalde
por si y por los demas segun costumbre y en fe de todo ello Yo el dho Escribano =
Dn Manuel Ignacio de Caceres

Amén

De

Terrado de Ascayona
Aiana

A

Ayuntamiento Particular de 25 de Mayo.

En la Sala Principal de las Casas conegidas desta Villa de
Verdara a veinte y cinco de Mayo de mill seiscientos sesenta y seis por fe y
testimonio de mi el Infrascripto Escribano de su Magestad y del Ayu-
niento y Ayuntamiento de ella se juntaron y congregaron segun costumbre
los Señores Dn Manuel Ignacio de Caceres Alcalde y Jefe Ordinario,
Juan Miguel de Queraqara y Llanarte Sindico Procurador General y Dn
Joseph Antonio de Zulueta y Juan Antonio de Arcazeta Regi-
dorez y Manuel de Torabe Diputado que son la mar vana parte de la
Justicia y Regimiento de esta expresada Villa. Y estando assi juntos
y congregados se leio una Carta dirigida a ella con fecha de veinte y tres de
este presente mes por el Señor Condesido de esta nobilissima Provincia
junto con un Auto acordado de los Señores del M. y Supremo Consejo
de Castilla, y assi aquella como este auto cubierta o extracto con literal-
mente del tenor siguiente =

Carta escrita por el Señor Condesido de esta Provincia N. y L. Villa de Verdara = Memico a N. el dho auto con

plato del auto acordado por los señores del Consejo consultado con Su Magestad
Dios le que por el quese amplan las cosas de abastos echas o quese hicieren
en los diferentes pueblos del Reyno por aronada o alboron e igualmente
los perdoner o indultar comedias, o quese comedieren por los juzgados
o Ayuntamientos por ser regalía inherente ala N. y sagrada Persona
de Su Magestad, con otras cosas que contiene, y para que tenga el mas
puntual y debido cumplimiento en todas partes para N. se publi-
que en la forma acostumbrada de forma que lleque a noticia de todos los Na-
turales y moradores de N. y en su consecuencia mediante aque-
lla con la rebelacion y tumulto de la plebe experimentada en muchos Pue-
blos de esta Provincia en el mes de Abril ultimo reformaron diferentes
Capitulos que la violencia de los señores y del temor de sus amenazas y
extorsiones hicieron disponer y recibir a los Capitulares del govi-
erno de ellos que estan declarados y rebuelsen a declarar por milos de
ningun valor y efecto providenciara V. S. el que el precio del trigo y
otras y demás cosas sean de la propia cosecha de la Jurisdiccion de
V. S. o traídos de fuera sea libre y sin tasa en conformidad de la última
N. Pragmatica Expedida por Su Magestad y costumbre immemorial
del País y que en igual forma sea libre y franco el Comercio y comu-
nicacion seguras de unos pueblos a otros sin que por motivo ni pretes-
to alguno pueda hazerse embargo ni detencion de ellos y tenera N.
el mar especial cuidado en que en su Jurisdiccion no traia diversidad
alguna de medidas seguras y que pasadas y recibidas se use de
una misma y que estas sean conformes a las de la Ciudad de Abila
que la tiene esta N. y M. L. Provincia en su Archivo como
lo prebiere el Capitulo cinco tit. 2o pag. 67 del suplemento del fuero
y privilegios de ella con pena de cien ducados a qualquiera persona
que recibiere o usare medida que no estubieren arrojadas y apiladas con
las que assi tiene esta N. Provincia en su Archivo; y en el caso
de que por la violencia o temor de los señores se hubieren executado y
existieren en el recinto de N. algunas medidas nuevas que no ve-
an conformes a las que llebo citadas para N. que inmediata-
mente se enajenen todas ellas por las personas que las hubieren en la
misma pena y recosidas se quemem en la publica plaza de N.
por combenir assi al Real servicio, buena administracion de

Justicia yala utilidad comun de todos los Pueblos de la Provincia
Dios que N. m. a. d. Aspetia y Mayo 23 de 1766. Fue
ala disposicion de N. su maior venidox D. n. Remo Aramis
de Barreda =

Cubierta del auto acordado Auto acordado de los señores del Consejo consultado con su Magestad, por
el qual se amulan las Baxas de Abastos hechas, o quere hicieren en los
diferentes Pueblos del Reyno por aronada, o alboroto; e igualmente los per-
dones, o indulxas concedidas, o quere concedieren por los Magistados, o auor-
tamientos, o otras qualesquier porres regalía inherente, ala Real y
Sagrada Personra de su Magestad (en su declaracion de nulidad nose
Comprehende el de Madrid;) y se prescribe tambien la interbencion, que
el Comun deue tener por medio de sus Diputados, y su Sindico Personero en
el manejo de Abastos, para facilitar su tráfico, y Comercio, asin de que
por medios legales se pueda precaber con tiempo todo serosero de los con-
sejos = Año de 1766 = En Madrid = En la Oficina de D. n. Antonio Sanz: Fue
impreso en San Sebastian, en la de D. n. Lorenzo Nierco, Impresor de esta

Auto acordado por los señores del Consejo Auto acordado. En la Villa de Madrid a cinco de Mayo de mil y setecientos
y sesenta y seis. Veynte y seis los señores del Consejo de su Magestad discurron: Fue
repetidas las noticias justificadas, que al Consejo llegan de las asoma-
das de algunos Pueblos, prebaliendose del exemplar de haberse abaxado en
la Corte los Abastos con inmenso dispendio del Real Erario, dirigiendose
a obligar a sus respectivos Magistados a hacer lo mismo, volicitando luego
se les concedan indulxas de esos excoeros por los mismos medios violentos,
extendiendose todas pretensiones contra la subordinacion devida ala auo-
ridad publica: Thauiendo examinado esta materia con la reflexion que
el caso pide, y teniendo presente lo expuesto sobre ella por los señores Fi-
cales, y la necesidad de desengañar ala Plebe, para que no caiga en excoeros
tan viciosos, fiada en indulxas, y perdones que nada le aprovechan; declara
non por nulax, e invalidas las Baxas hechas, o quere hicieren por los
Magistados, y Auortamientos de los Pueblos compelidos por fuerza, y
violencia, por careza de potestad para permitir, que los Abastos vendan
a menor precio, que el de su Coste, y costar: Igualmte declararon por in-

- Don Pedro de Colon.
- Don Juan de Cepeda.
- Don Pedro de Castilla.
- Don Simon de Oñanos.
- Don Miguel de Urbina.
- Don Juan Joseph de la Infancia.
- Don Juan de Salazar.
- Don Joseph del Campo.
- Don Juan de Sarmiento.
- Don Joseph Moreno.
- Don Luis de Valle.
- Don Ant. Juan Pimentel.
- Don Joseph Texeira.
- Don Nicolau Blasco de Orozco.

ficar en los indios, o personas comedidas, o que se comedan por los ministros
Magistrados Asumptos o otros qualquiera, a los perpetuados, auxi-
liados y motores de estar aronados, y volenciar, por ser materia pibada
de la Suprema Magestad inherente en la Real y vacada
Persona de su Magestad y en esta declaracion nose comprehende lo sucedido
en Madrid desde el dia veinte y tres, hasta el dia veinte y cinco de Mayo pa-
sado, cuya gracia particular quiere su Magestad subsista y novedad alguna.

2.....
Consequencia adbierten y amonestan dhos señores, que todos
los que hubieren promovido, o cometido, promovieren o cometieren seme-
lantes exesos, nada propios del pundonor, y fidelidad Española que
seran aprehendidos por los jueces, y Justicias del Reyno, poniendose
en testimonio reparado en nombre del Delator o Deladores, que se man-
tendra siempre en secreto con toda fidelidad, formandole sus Causas
y castigandole como Meos de lealtamiento, y de dition, conforme
las Leyes del Reyno lo disponen contra los que se mezclan en arro-
dar, rebatos o apellidos, dando noticia del proceso ala Sala del Crimen
del respectivo territorio por mano del Fiscal de su Magestad y con-
sultando con ella la sentencia que promuncie, ayudando los Fiscales, y las
Justicias de la pronta y devida substanciacion.

3.....
Su declaracion, que qualquiera persona que haia incurrido, o incurriere
en ser fomentador, auxiliador, o participante voluntario en estar aronados,
bullidos, motines, y de otras vediciones, o tumultos populares, por el mes
hecho quedara notado durante su vida ademas de su persona
y bienes irremisiblemente las penas impuestas por las Leyes de
estos Reynos contra los que causan, o auxilian motin, o rebellion por
enemigo de la Patria, y su memoria por infame y detestable para to-
dos los efectos civiles como destructor del pacto de sociedad, que me a todos
los Pueblos, y Vasallos con la Cabeza Suprema del Estado, y el reau-
le requiera sin preuencion alguna de tiempo.

4.....
Para que el Consejo ve halla enterado de lo que para, las Justicias y
el Fiscal Criminal de las respectivas Audiencias y Chancillerias
daran cuenta de lo que ocurra, y de las penas que se imponen a los que re-
vultaren Meos, con un breve Resumen de la Causa por mano del
Fiscal del Consejo =

5.....
Probiendo al mismo tiempo dhos señores a evitar a los Pueblos to-
das las vejaciones, que por mala administracion, y regimen de los

54

Consejales padecan entre Abastos, y que el todo del vecindario vea como
se manejan, y pueda dirimir en el modo mas util del Ayuntamiento comun
que siempre debe aspirar a favorecer la libertad del Comercio de los Abas-
tos, para facilitar la Concurrenzia de los vendedores, y libestales de im-
posiciones, y arbitrios en la forma posible; mandaron por via de real cõ-
naxal, que en todos los Pueblos que lleguen a dos mil vecinos, interbenzan
con la Justicia, y Mejores, quatro Diputados que nombrara el Comun
por Parroquias ò Barrios anualmente los quales Diputados ten-
gan voto, entrada, y asiento en el Ayuntamiento despues de los Me-
jores, para tratar y conferir, en punto de Abastos; examinar los ple-
gos ò propuestas, que se hicieren, y establecer las demas cosas economi-
cas tocantes a estos puntos, que pida el bien comun; dandosele llamamien-
to con sedula de ante diem a dichos Diputados, siempre que el Ayunta-
miento haia de tratar estas materias, ò que los Diputados lo pidieren con
expresion de causa =

6. Si el Pueblo fuere de dos mil vecinos avajo, el numero de Diputados del
comun sea de dos tan solamente; pero su eleccion y finciones se harán
en la forma que queda preberida para los quatro Diputados de Pueblos ma-
yores =

7. Considerando tambien el Consejo, que en muchos Pueblos el Oficio de Procu-
rador Sindico es enajenado, y que suele estar perpetuado en alguna fami-
lia, ò que este Oficio se da por costumbre, ò privilegio en algunos Mejores in-
dibidos del Ayuntamiento: Auerda igualmente, que en las tales Ciu-
dades, sin exceptuar las Capitales del Reyno, ò Provincia, Villar ò
Lugares donde concurrieren estas circunstancias, rombre y elija anual-
mente el Comun guardando hueco de dos años alo menos, y los Pa-
rentes hasta quanto es deo includible, a demas de la volencia respec-
tivo a los Caudales del Comun, un Procurador Sindico Personero del Pu-
blico, el qual tenga asiento tambien en el Ayuntamiento despues del
Procurador Sindico Perpetuo, y por para pedir, y proponer todo lo que
conbenza al Publico generalmente; interbenza en todos los actos
que celebre el Ayuntamiento, y pida por su Oficio lo que se le ope-
ca al Comun con methodo, orden, y respeto; y en su defecto qualquiera
del Pueblo ante los Jueces Ordinarios =

Si en las providencias de Abastos hubiere discordia entre Regidores y Diputados del Común acudan a las Audiencias y Chancillerías del territorio a proponer lo que combenga al público; decidiéndose esta materia de Abastos y elecciones de Diputados, y vindio del Común, en el Acuerdo de dichos tribunales superiores gubernativamente, evitando costas, y dilaciones a los interesados aunque sea necesario celebrar Acuerdos Extraordinarios para decidirlos con regularidad; consultando el mismo Acuerdo al Consejo laudial, cuya decisión pueda producir resolución general.

9..... Haviéndose consultado antes con su Magestad ha mandado el Consejo, en cumplimiento de la Real Resolución, se imprima, y aminorique circularmente para su publicación, e inteligencia en todo el Reyno; y lo rubricaron. Esta rubricado = En copia del Original, de que certifico yo D. Ignacio Esteban de Higuera, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del Consejo = D. Tomasio de

Acuerdo en razon de la Carta y auto acordado precedentes

Higuera = Traslado concertado por mi Juan Bautista de Landa = El Ayuntamiento enterado de la Carta y auto preinserta, acordó que se guarde y cumpla su tenor y que para que lleve noticia de todo y nadie pretenda ignorancia se fisen tres traslados febricamente del citado auto en los parages mismos en que se fixaron los de la Carta inserta en el Ayuntamiento del dia quovre de este presente mes, y otros dos se entreguen a los Señores Curas de las Iglesias Parroquiales de San Pedro y San Andres de esta expresada Villa con la replica de que lo publiquen en sus respectivas Iglesias en la forma acostumbrada = Con tanto se dió fin a este Ayuntamiento y firmó el referido Señor Alcalde por sí y por los demas segun costumbre y en feé de todo ello

Yo el dicho Escribano =
D. Manuel Ignacio de Choro

[Signature]

Feé de Fixacion de tres Traslados.

Feé de Higuera
Escribano

Yo el dicho Escribano doy feé de haver fixado tres traslados del auto real inserto en el Ayuntamiento precedente visados y firmados

55
y en publica forma, el uno de ellos en la pared de la Casa de la Audiencia
D. Joaquín Ignacio de Utrera sita en la Plaza principal de esta referida
Villa, otro en la Calle de Vidacurceta de ella y pared de la Casa denomi-
nada Echeluzecoa, y el tercero en la pared de la Casa en que viviendo mu-
raba el Señor D. Pascual Beneficiado que fue de la Iglesia parroquial
de Santa Catalina de esta misma Villa, y de haver entregado otros
dos con la replica correspondiente a los Señores Curas de las Iglesias pa-
roquiales de San Pedro y San ~~Antonio~~ de ella, y firmo yo hoy día
veinte y cinco de Mayo =

Señor de Aragona
Ariana

Junta particular de 25 de Mayo

En la Sala principal de las Casas Comunes de esta
Villa de Bergara a veinte y cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y
veis por fe y testimonio de mi el infrascripto Escrivano de su Magestad
y del Numero y Ayuntamientos de ella se juntaron y congregaron segun
costumbre los Señores D. Manuel Ignacio de Utrera Alcalde y
Jefe Ordinario, Juan Miguel de Ouevagaqui y Larrarte Sindico Mayor
General, D. Joseph Antonio de Zubera y Juan Antonio de Ar-
cagoita Mesidores, y Juan Miguel de Ochatequi Diputado que
son la mayor parte de la Justicia y Mesidamiento de esta expresada
Villa: Juntados assi juntos y congregados deseando ~~apoyar~~ apoyar muy afondo
a esta nobilissima Provincia de las razones que a esta misma Villa au-
ten para oponerse a las intenciones de D. Manuel Antonio de
Ariola, y de la resolucion tomada de confederarse con las N. N. y
P. P. Villas de Mondragon, Arriola, y Onate, y de otros asuntos
derivados de la ultima sublecion acordò que por medio de D. Miguel